

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Omar Morales Márquez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en representación de dicha institución, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo de 27 de marzo de 2025, Rol C8881-24, dictada por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo presentado por Alejandra Peralta Cavieres, la que le habría sido notificada el día 1 de abril pasado, y que ordena la entrega de información relacionada con un análisis del proceso de digitalización de servicios públicos del Servicio de Registro Civil e Identificación Chileno, consistente en respuestas a diez preguntas específicas sobre transformación digital, actuación que considera manifiestamente inconstitucional e ilegal, ya que el requerimiento no constituye una solicitud de acceso a información pública amparada por la Ley de Transparencia sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición, requiriendo la generación de información inexistente que excede las competencias del organismo reclamado, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de la referida decisión y se revoque en todas sus partes.

Expone que con fecha 17 de julio de 2024, la señora Alejandra Peralta Cavieres ingresó el requerimiento de información AK002T0030985, solicitando respuestas a interrogantes sobre la transformación digital en el Servicio de Registro Civil Chileno para efectos de elaboración de su trabajo de tesis. La ciudadana adjuntó un documento conteniendo un catálogo de diez preguntas específicas que debían ser contestadas por algún trabajador que conociera sobre la transformación digital del Servicio.

Posteriormente, mediante Carta STSI N°2240, de 07 de agosto de 2024, el Servicio de Registro Civil e Identificación procedió a dar respuesta negativa a la consulta, indicando que dicho requerimiento se enmarcaba en el ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República y no del derecho de acceso a la información pública, conforme a la decisión del Consejo para la Transparencia en el amparo rol C 2.675-21.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCFBXHRCJP

Argumenta que determinar el alcance de la solicitud resulta esencial para definir el marco jurídico aplicable. En este sentido, sostiene que constituye un hecho no controvertido que lo solicitado no corresponde a un acto o resolución del Servicio, sino que la petición puede dividirse en tres elementos: el contexto académico para trabajo de tesis, el tipo de requerimiento consistente en preguntas sobre transformación digital, y las condiciones específicas que establecen que debe ser contestado por algún trabajador que conozca del tema.

Asimismo, expone que de la lectura del catálogo de diez preguntas adjuntas por la solicitante, se advierte que el requerimiento no está dirigido a la institución propiamente tal, sino que constituye una entrevista a un funcionario que conozca la historia de transformación digital del organismo, ya que únicamente la pregunta número uno puede responderse con un "sí o no", mientras que las nueve restantes presentan aspectos subjetivos que requieren conocimientos específicos del entrevistado sobre hitos importantes, dificultades, beneficios tangibles, cambios significativos, impactos, desafíos, tecnologías implementadas, transformaciones principales y resultados del proceso de modernización.

En consecuencia, el requerimiento no sólo implica que el funcionario conozca sobre transformación digital, sino que tenga conocimiento de los más de cuarenta años de cambios tecnológicos que el Servicio ha experimentado, lo que importa imponer una carga funcionaria impropia y destinar recursos a cumplir una tarea que no forma parte de las funciones del organismo, vulnerándose el principio de legalidad de la función pública.

Enfatiza que la información requerida no consta en ninguno de los soportes a que refiere el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, lo que implica que para dar respuesta al requerimiento necesariamente se debe confeccionar una respuesta ad hoc que cumpla con cada uno de los parámetros y condiciones establecidos por la solicitante, cuestión que excede ampliamente el ámbito de competencias de la normativa de transparencia.

Sostiene que se trata de información inexistente en la forma requerida por la solicitante, correspondiendo al ejercicio del derecho de petición. Cita múltiples decisiones del propio Consejo para la Transparencia donde se ha aplicado



consistentemente el criterio de rechazo de amparos por no constituir la Ley de Transparencia la vía idónea para obtener información que requiere procedimientos especiales o que no existe en los registros del organismo.

Invoca los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, señalando que el principio de legalidad exige que todas las actuaciones de los órganos estatales se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Por tanto, no es factible instruir la realización de tareas que exceden el marco jurídico establecido.

Adicionalmente, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que establece que si la información solicitada se encuentra en bases de datos, se cumple con la obligación de transparencia entregando dichas bases, no siendo obligación del servicio sistematizar la información conforme a la particular solicitud del requirente.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la decisión de amparo Rol C8881-24 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por el Consejo para la Transparencia, revocándola en todas sus partes por exceder el marco de la Ley de Transparencia y contrariar la jurisprudencia establecida por el propio organismo reclamado.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado conferido, el Director General del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Medina, solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

En primer término, alega la extemporaneidad del presente recurso, argumentando que la decisión de amparo fue notificada el 31 de marzo de 2025 y no el 1 de abril como erradamente indica el recurrente, por lo que el plazo de quince días corridos venció el 15 de abril de 2025, siendo interpuesto extemporáneamente el 16 de abril pasado.

Sostiene que existe una confusión en el recurrente entre la fecha de notificación y la fecha del acuse de recibo por parte del órgano público. Explica que si la fecha de notificación dependiera del momento en que el servicio decide acusar recibo, ello resultaría peligroso puesto que la fecha efectiva no sería cuando el servicio recibe la comunicación, sino cuando voluntariamente decide



manifiestar su recepción, lo cual podría no coincidir con la fecha real de recepción. Enfatiza que la notificación electrónica se produce en forma instantánea en pocos segundos, por lo que el documento que obra en poder del Consejo informa que la decisión fue despachada el 31 de marzo de 2025, fecha desde la cual debe computarse el plazo de quince días corridos establecido en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a los hechos, expone que el 17 de julio de 2024, Alejandra Peralta Cavieres solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación información consistente en un análisis del proceso de digitalización de servicios públicos, específicamente respuestas a diez preguntas sobre transformación digital institucional. Mediante carta N° 2204 de 7 de agosto de 2024, el Servicio respondió indicando que el requerimiento se enmarcaba en el ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución y no del derecho de acceso a la información pública, remitiendo a la solicitante al Sistema Integral de Atención Ciudadana disponible en su página web.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2024, la requirente dedujo amparo fundado en respuesta incompleta o parcial, manifestando que se trataba de información completa y que la respuesta del organismo no correspondía con la solicitud enviada. El Consejo Directivo acordó admitir a tramitación el amparo, confiriendo traslado al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien reiteró en sus descargos que la reclamante pretendía que el organismo elaborara un documento ad hoc respecto a un proceso particular complejo que exigía una revisión transversal de los 27 registros que por ley debe administrar.

Sostiene que los principios de transparencia y publicidad contemplados en el artículo 8° de la Constitución se aplican a toda la actuación administrativa y no exclusivamente a la actuación formal expresada en actos administrativos, sino a toda manifestación documental, cualquiera sea el soporte en que se encuentren. Destaca que el artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia dispone que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCFBXHRCJP

información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Asimismo, argumenta que las preguntas formuladas en la solicitud de información encuentran sus respuestas en documentos que obran en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación en el ejercicio de sus funciones públicas, constituyendo antecedentes que la Ley de Transparencia ha declarado expresamente de carácter público. Sostiene que dar respuesta en base a los documentos que obran en poder del servicio involucra un procesamiento de información expresamente permitido por el legislador, conforme al artículo 17 de la misma ley que dispone que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado.

Adicionalmente, el Consejo para la Transparencia argumenta que el Servicio de Registro Civil e Identificación efectivamente alegó causales de reserva en sede administrativa, particularmente las contenidas en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia y el artículo 45 de la Ley N° 19.477, lo que resulta relevante porque no se puede sostener que no resulta aplicable la Ley de Transparencia para entregar información, pero que sí resulta aplicable para reservarla. Enfatiza que toda causal de reserva parte de la base de que la información existe, pues lógicamente no se puede denegar información inexistente.

Finalmente, destaca que la decisión impugnada contempla una opción de cumplimiento alternativo, estableciendo que en el evento de que la información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y al Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen. Esto, conforme al numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.

Por estas consideraciones, el Consejo para la Transparencia solicita que se rechace el reclamo de ilegalidad en su totalidad, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C881-24.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCFBXHRCJP

**Tercero:** Que en este caso el reclamante ha invocado para recurrir ante esta Corte el artículo 28 de la Ley N° 20.285, que establece: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.*

*El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.*

*El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.*

Al respecto, viene al caso acotar que el artículo 29 de la misma ley permite colegir la procedencia del reclamo por parte de un órgano de la Administración del Estado -como es el Instituto Nacional del Deporte-, pero únicamente cuando el Consejo para la Transparencia hubiere decidido otorgar el acceso a la información denegada por aquél y no nos encontremos en el supuesto del inciso 2° del artículo 28 recién citado, al establecer que: *“En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella”.*

**Cuarto:** Que, así entonces, fluye de la norma transcrita que el plazo para interponer el presente reclamo es de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada.

En relación con este punto, ha de recordarse que el artículo 25 de la Ley nro. 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que



rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone, en lo pertinente, que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto de que se trate.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 48 del Código Civil establece en su inciso 1º que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo; agregando el artículo 49 que, cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo.

**Quinto:** Que, en la especie, consta de la documental acompañada por la propia parte recurrente, en especial el correo electrónico de la Plataforma de Comunicaciones Oficinas del Estado, que la notificación de la decisión de amparo a la reclamante se practicó el 31 de marzo de 2025 a las 20:32 horas, habiendo el Servicio de Registro Civil únicamente acusado recibo de la comunicación al día siguiente. En efecto, en lo pertinente, el documento señala: “Estimado usuario Osvaldo Patricio Soto Valdivia: Se informa que la comunicación 2455858-Notifica decisión de amparo ha sido recibida desde la Oficina de Partes Consejo para la Transparencia con el folio E7320-2025 con fecha 31-03-2025 20:32. La Oficina de Partes Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 01-04-2025 08:10 ha dado acuse de recibido, procediendo a distribuirlo a usted...”.

A la misma conclusión se arriba a partir del documento denominado “Comprobante de trazabilidad” aportado por la entidad recurrida; que da cuenta de que el despacho de la decisión de amparo se efectuó el 31 de marzo de 2025 a las 20:32 horas, y que el destinatario Servicio de Registro Civil e Identificación acusó recibo el 1 de abril de 2025, a las 8:10 horas.

De esta manera y constando en la carpeta electrónica que el reclamo que se revisa fue presentado ante esta Corte con fecha 16 de mayo de 2025, esto es, recién al día 16 contado desde la referida notificación, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 28 de la Ley nro. 20.285 y, por ende, de manera extemporánea.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCFBXHRCJP

**Sexto:** Que, del modo referido y teniendo únicamente presente que el reclamo de autos fue presentado fuera de plazo legal, será rechazado desde luego, sin continuar analizando ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto hacerlo sería incompatible con aquella decisión.

En razón de lo anterior, **se rechaza**, por extemporáneo, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C 8881-24, dictada por este organismo con fecha 27 de marzo de 2025.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

Redactado por el ministro interino Matías de la Noi Merino.

No firma la Ministra señora Book, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol nro. Contencioso Administrativo-260-2025.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCFBXHRCJP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.  
En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCFBXHRCJP